

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS de Operación del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción IV, y 21, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERANDO

Que los artículos 19, fracción IV, y 21, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria prevén que la disminución de los ingresos propios de Petróleos Mexicanos asociada a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos, o de movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal de que se trate, por debajo de los estimados por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos;

Que el Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos se integra con el 25 por ciento de los ingresos excedentes que se determinen en términos del artículo 19, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los cuales se transferirán anualmente a la entidad paraestatal en cuestión para que constituya la reserva que permita afrontar la caída en los ingresos propios de dicho organismo descentralizado, y

Que el Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos debe sujetarse a las reglas de operación que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y operarse con criterios de eficiencia y transparencia, he tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE ESTABILIZACION PARA LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE PETROLEOS MEXICANOS

PRIMERA.- Las presentes reglas de operación tienen por objeto establecer las disposiciones a las que se sujetará la formalización y operación del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos; el manejo e inversión de los recursos que lo integren, así como su aplicación.

SEGUNDA.- Para efectos de estas reglas de operación se entenderá por:

- I. Comité Técnico: al Comité Técnico del fideicomiso público que constituirá Petróleos Mexicanos, denominado Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos;
- II. Fideicomiso: al fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos, que constituirá Petróleos Mexicanos;
- III. Fondo: al Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso "b", de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- IV. Ley: a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- V. PEMEX: a Petróleos Mexicanos;
- VI. Reglamento: al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- VII. Reglas de Operación: a las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos;
- VIII. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. SENER: a la Secretaría de Energía, y
- X. Subsecretaría: a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría.

TERCERA.- PEMEX formalizará la constitución del Fideicomiso cuidando que los recursos del Fondo se administren e inviertan en forma eficiente y transparente, asegurando su disposición inmediata ante la necesidad de su utilización.

CUARTA.- El Fideicomiso tendrá por finalidad administrar e invertir los recursos del Fondo hasta que sea necesaria su utilización en términos de la Ley, del Reglamento y de las Reglas, para compensar la disminución de los ingresos propios de PEMEX asociada a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos, o de movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal de que se trate, por debajo de los estimados por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

QUINTA.- El patrimonio del Fideicomiso estará integrado con:

- I. La aportación inicial proveniente de los ingresos excedentes destinados para el Fondo en términos del artículo 19, fracciones I y IV, inciso "b", de la Ley;
- II. Las sucesivas aportaciones provenientes de los ingresos excedentes que resulten para ser destinados al Fondo en términos del artículo 19, fracciones I y IV, inciso "b", de la Ley;
- III. Los recursos de otras fuentes de ingresos que se determinen conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los recursos derivados de las coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que sean contratados, y
- V. Los rendimientos financieros que se obtengan de la inversión de sus recursos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafos catorce y quince, del Reglamento, los recursos a los que se refieren las fracciones IV y V anteriores no se considerarán para integrar la reserva del Fondo.

SEXTA.- En tanto no sean utilizados, los recursos del Fideicomiso permanecerán depositados en cuentas y, en su caso, subcuentas que establezca la institución fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto dicte el Comité Técnico y lo estipulado en el contrato del Fideicomiso.

La inversión de los recursos del Fideicomiso se realizará en los instrumentos que garanticen los mejores rendimientos, sin poner en riesgo su patrimonio y la disponibilidad inmediata para el cumplimiento de su finalidad.

SEPTIMA.- El monto de recursos que conforme a la Ley, el Reglamento y las Reglas se destinen al Fondo, se calculará y transferirá a PEMEX en términos de los artículos 19, fracción IV, de la Ley, y 12 y 12 A del Reglamento. Una vez recibidos los recursos, PEMEX realizará la aportación de los mismos al Fideicomiso el siguiente día hábil.

OCTAVA.- Los recursos del Fideicomiso se aplicarán, previa autorización del Comité Técnico, para:

- I. Compensar la disminución de los ingresos propios de PEMEX asociada a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos, o de movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal de que se trate, por debajo de los estimados por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de cubrir el gasto de inversión previsto para PEMEX en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Previo al ejercicio de los recursos, PEMEX informará a la Subsecretaría respecto del monto de los mismos y de los proyectos de inversión a los cuales serán destinados;

- II. Cubrir el costo de la contratación de coberturas e instrumentos de transferencia significativa de riesgos del Fondo, que contribuyan a la estabilidad de los recursos asignados a PEMEX en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio de que se trate, para gasto de inversión;
- III. Cubrir sus gastos de operación, y
- IV. Cubrir los reintegros que resulten de las aportaciones realizadas en exceso en términos de la regla quinta, fracciones I y II, y lo dispuesto en los artículos 12 y 12 A del Reglamento.

NOVENA.- La compensación a que se refiere la regla anterior, fracción I, se realizará con los recursos del Fondo sin considerar, en su caso, los reintegros a que se refiere la fracción IV de la misma, de manera que la reducción de la reserva al final del ejercicio con respecto al saldo registrado el último día del año anterior, no sea mayor al 50 por ciento del límite máximo que marca el artículo 19 de la Ley.

DECIMA.- El Comité Técnico estará integrado por un representante de la SENER, de la Secretaría y de PEMEX, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director General u homólogo.

DECIMA PRIMERA.- Para coadyuvar con la administración y operación del Fondo, se podrán constituir grupos de trabajo integrados por servidores públicos de PEMEX, de la SENER y de la Secretaría.

El servidor público designado por la Secretaría será quien coordine cada grupo.

Los acuerdos que se obtengan de los grupos de trabajo se harán del conocimiento del Comité Técnico a efecto de que adopte las medidas que considere adecuadas.

DECIMA SEGUNDA.- Las funciones que realicen los integrantes del Comité Técnico y de los grupos de trabajo, así como cualquier invitado a los mismos, tendrán el carácter de honorífico.

DECIMA TERCERA.- La Subsecretaría, oyendo previamente la opinión de las subsecretarías de Hacienda y Crédito Público y de Ingresos, interpretará para efectos administrativos las Reglas.

DECIMA CUARTA.- En términos de las disposiciones aplicables, PEMEX informará trimestralmente a la Secretaría acerca de los ingresos y egresos del Fideicomiso, para su envío al Congreso de la Unión en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

TRANSITORIO

UNICO. Las Reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los siete días del mes de enero de dos mil ocho.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de la casa de bolsa a denominarse GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 4.- Dirección General de Autorizaciones.- Dirección General de Intermediarios Bursátiles.- Oficio 312-3/852612/2007.- Expediente CNBV.312.211.12(35).

Asunto: Autorización para la organización y operación de la casa de bolsa a denominarse GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.

GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A.B. de C.V.

Casa de Bolsa

Sr. Fernando Ramos González de Castilla

Insurgentes Sur 1605, piso 31

Col. San José Insurgentes

03900, México, D.F.

La Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2007 y en atención a la solicitud contenida en sus escritos de fechas 26 y 29 de junio, 18 y 20 de julio de 2007, con fundamento en los artículos 114 de la Ley del Mercado de Valores; 4, fracción XI y 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acordó:

PRIMERO.- Autorizar, sujeto al cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en el presente oficio, la organización y operación de la casa de bolsa a denominarse GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.

La autorización se concede de conformidad con los antecedentes y las bases siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 101.-892 de fecha 20 de diciembre de 2005, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a la sociedad entonces denominada Grupo Financiero GBM, S.A. de C.V., organizarse y operar como casa de bolsa con la denominación GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A.B. de C.V., Casa de Bolsa.
2. Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2007, GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A.B. de C.V., Casa de Bolsa, por conducto de representante legal y Fernando Ramos González de Castilla, por su propio derecho, solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para la organización y operación de una casa de bolsa, derivada de la reestructura que en el propio escrito se plantea y que igualmente considera el que se deje sin efectos la autorización para la organización y operación de la casa de bolsa solicitante.
3. De acuerdo con la reestructura planteada, GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A.B. de C.V., Casa de Bolsa, constituiría una sociedad mercantil que, una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, se organizaría y operaría como casa de bolsa con la denominación de GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, al tiempo que GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A.B. de C.V., Casa de Bolsa dejaría de operar como tal, al quedar sin efectos la autorización de que goza para ese efecto y modificaría sus estatutos sociales para convertirse en una controladora no financiera que tendría como subsidiarias directas a GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, así como a Operadora GBM, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, Interesa, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, Sinca GBM, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales, Fomenta GBM, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, E.N.R. y Portfolio Investments, Inc., esta última de nacionalidad extranjera, al igual que, en el futuro, otras empresas de giro diverso al financiero, particularmente inmobiliarias, comerciales y de servicios.

BASES

Primera.- La sociedad que se constituya al amparo de la presente se organizará y operará como casa de bolsa, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 114, 115 y demás relativos del título VI, capítulo I, secciones I a IV y capítulo II de la Ley del Mercado de Valores, quedando dicha sociedad sujeta en cuanto a su organización y funcionamiento al propio ordenamiento legal, en lo conducente, a las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables conforme a su naturaleza, así como lo siguiente:

- I. Su denominación será GBM Grupo Bursátil Mexicano, la cual se usará seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable o de las siglas S.A. de C.V.
- II. Tendrá como domicilio social la Ciudad de México, Distrito Federal.
- III. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$60'000,000.00 M.N. En ningún caso el monto del capital variable podrá ser superior al mínimo.
- IV. Su duración será indefinida.

Segunda.- La administración de la sociedad estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia y deberá contar con un comité de auditoría, en términos de los artículos 122 y 126 de la Ley del Mercado de Valores.

Tercera.- Los estatutos de la casa de bolsa deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, una vez obtenida dicha aprobación, inscribirse en el Registro Público de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores.

Cuarta.- La sociedad estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Quinta.- Por su naturaleza esta autorización es intransmisible y no implica certificación sobre la solvencia de la casa de bolsa de que se trata, según lo dispone el artículo 114 de la Ley del Mercado de Valores.

Sexta.- Atendiendo a que la casa de bolsa que se autoriza y que se denominará GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa será subsidiaria de una sociedad controladora de acciones de sociedades tanto financieras como no financieras (en adelante la sociedad controladora) y del vínculo que se generaría entre unas y otras, la presente autorización se otorga en el entendido y bajo el expreso consentimiento de la entidad solicitante y de las entidades financieras que con motivo de la reestructura planteada en el Antecedente 2 del presente serán subsidiarias de la sociedad controladora, de que tanto la casa de bolsa como dichas entidades financieras quedarán sujetas al estricto cumplimiento de las siguientes medidas y condiciones:

- a) Las oficinas de GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa y de cualquiera de las entidades financieras que sean subsidiarias de la sociedad controladora, excepto sus sucursales, no podrán estar compartidas con las oficinas de la sociedad controladora o de las empresas no financieras controladas por personas que a su vez sean propietarias directas o indirectas de 2% o más de las acciones representativas del capital social de GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa (en lo sucesivo las empresas no financieras), ni de cualquiera de sus negocios afiliados o vinculados.
- b) GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa y las entidades financieras que sean subsidiarias de la sociedad controladora, deberán contar con la infraestructura incluyendo el personal y los controles internos necesarios para realizar sus operaciones, independientemente de los que utilicen la sociedad controladora o las empresas no financieras y sus negocios afiliados o vinculados, tales como sistemas operativos, informáticos, contables y de seguridad.
- c) Los consejos de administración de GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa y de las entidades financieras que sean subsidiarias de la sociedad controladora, deberán estar integrados en todo momento y representados en todas sus sesiones con mayoría de consejeros que no tengan vínculo con la administración de la sociedad controladora, las empresas no financieras y cualquiera de los negocios afiliados o vinculados a dichas empresas. Asimismo, sólo podrán ser considerados consejeros independientes en términos de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley del Mercado de Valores, aquellas personas que conforme a las definiciones del mismo artículo reúnan los requisitos de independencia respecto de las empresas no financieras y cualquiera de los negocios afiliados o vinculados a esas empresas.
- d) Los funcionarios de primer y segundo nivel de GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa y de las entidades financieras que sean subsidiarias de la sociedad controladora a que se refieren los ordenamientos legales que las rigen, deberían ser personas que no tengan vínculo con la sociedad controladora, las empresas no financieras y cualquiera de sus negocios afiliados o vinculados.
- e) GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa y las entidades financieras que sean subsidiarias de la sociedad controladora deberán realizar los actos necesarios para que en el evento de que la sociedad controladora o las empresas no financieras o sus negocios afiliados o vinculados anuncien las operaciones y servicios que aquéllas ofrezcan, la publicidad respectiva contenga en todo momento una leyenda que establezca en forma notoria y claramente visible que tales entidades son distintas de la sociedad controladora, las empresas no financieras y cualquiera de sus negocios afiliados o vinculados. Para este efecto, las entidades referidas en primer término podrán adoptar otras medidas para dejar clara su independencia de la sociedad controladora, de las empresas no financieras y cualquiera de sus negocios afiliados o vinculados, siempre y cuando les sean aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- f) Los precios y condiciones entre GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa y las entidades financieras que sean subsidiarias de la sociedad controladora, por un lado, y la sociedad controladora, las empresas no financieras o cualquiera de sus negocios afiliados o vinculados, por otro, deberán pactarse y ejercerse en condiciones de mercado y ser determinados con base en costos efectivamente incurridos.

GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa deberá entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de cada uno de los precios de transferencia en la prestación de servicios que, en términos de este numeral se hayan pactado durante el año calendario inmediato anterior con la sociedad controladora, las empresas no financieras o cualquiera de sus negocios afiliados o vinculados.

El estudio a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá ser realizado por un experto de reconocido prestigio que sea tercero independiente de GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa y de cualquiera de las entidades financieras que sean subsidiarias de la sociedad controladora, así como de la sociedad controladora, de las empresas no financieras o de cualquiera de los negocios afiliados o vinculados a alguna de las empresas.

- g) GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa y las entidades financieras que sean subsidiarias de la sociedad controladora deberán abstenerse de celebrar operaciones con personas que provean bienes o servicios a la sociedad controladora, a las empresas no financieras o a cualquiera de los negocios afiliados o vinculados a esas empresas, cuando dichas operaciones deriven de requerimientos impuestos a esas personas como condición para la proveeduría de tales bienes y servicios.

Para efectos de lo señalado en esta base, los términos “vínculo”, “negocios afiliados o vinculados”, “precios de transferencia” y “tercero independiente”, se definan en Anexo del presente.

En el caso de que se llegue a emitir alguna norma de carácter general en cualquier materia de las medidas y condiciones antes señaladas, GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa y las entidades financieras que sean subsidiarias de la sociedad controladora deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por dicha norma, sin perjuicio de observar, en la más amplia medida permitida por ley o regulación aplicable, todos los demás aspectos de dichas medidas y condiciones. En su momento, GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa y las entidades financieras que sean subsidiarias de la sociedad controladora podrán solicitar a la autoridad que resulte competente para tal efecto, les confirme si con la emisión de las normas de carácter general a que se refiere este párrafo, las presentes medidas quedarían sin efectos, debiendo atenerse exclusivamente a las normas emitidas.

Séptima.- En el evento de que las personas que tengan el control de la sociedad controladora e indirectamente, a través de ésta, de GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, pretendan transmitir dicho control a cualquier persona física o moral, deberán obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores prevista en el artículo 119 de la Ley del Mercado de Valores. Lo antes señalado deberá consignarse en los estatutos sociales de ambas sociedades y no exime a la sociedad controladora de la obligación de obtener dicha autorización en caso de ser la transmisora directa del control de GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa.

Octava.- En el presente oficio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a costa del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores.

Atento a lo dispuesto por el artículo 153, fracciones I, II y III de la Ley del Mercado de Valores, se podrá revocar la presente autorización si la sociedad no se constituye o no presenta los datos relativos a su inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de los seis meses siguientes a la fecha de autorización, si no hubiere pagado el capital mínimo al momento de su constitución o no inicia operaciones en un plazo de seis meses contado a partir de la inscripción en el citado Registro.

Para efectos de lo antes señalado, la sociedad deberá acreditar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 116 de la Ley del Mercado de Valores y 2 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.

SEGUNDA.- Con efectos a partir de la fecha en que la casa de bolsa que se autoriza en términos del Acuerdo Primero, una vez cumplidos los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, inicie operaciones, dejar sin efectos la autorización contenida en el oficio 101.-892 de fecha 20 de diciembre de 2005, mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó la organización y operación de GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A.B. de C.V., Casa de Bolsa.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 15, fracción IX en relación con el 17, fracción XII y 38, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003 y modificado mediante Decreto publicado en el mismo Diario el 21 de diciembre de 2005; 10, en relación con el 17, fracción I, inciso 4) y 31, fracción I, inciso 2) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2004 y modificado mediante diversos Acuerdos publicados en el citado Diario el 11 de agosto de 2005, 10 de enero, 2 de marzo y 27 de junio de 2006 y 22 de febrero de 2007.

Atentamente

México, D.F., a 17 de diciembre de 2007.- El Vicepresidente de Normatividad, **Jorge L. González García.-** Rúbrica.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 4, **Patricio Bustamante Martínez.-** Rúbrica.

ANEXO

Para efectos de lo señalado en la Base Sexta del oficio 312-3/852612/2007, los términos “vínculo”, “negocios afiliados o vinculados”, “precios de transferencia” y “tercero independiente”, se entienden bajo las siguientes definiciones:

- I. Vínculo, entre un miembro del consejo de administración de GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V., Casa de Bolsa y de cualquiera de las entidades financieras que sean subsidiarias de la sociedad controladora y una empresa no financiera, a aquel que se dé entre las personas que:

- a) Sean empleados o directivos de la empresa no financiera;
- b) Sean clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la empresa no financiera.
- Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la empresa no financiera o las ventas de aquél le haga a éste representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación es mayor al quince por ciento de los activos de la empresa no financiera o de su contraparte;
- c) Sean cónyuges, concubinas o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos a) y b) anteriores;
- d) Tengan poder de mando en la empresa no financiera;
- Se entenderá por poder de mando la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las sesiones de la asamblea de accionistas o del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la empresa no financiera de que se trate. Se presume que tienen poder de mando, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:
- i) Los accionistas que tengan el control de la administración.
- ii) Los individuos que tengan cargos vitalicios, honoríficos o cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores, en la empresa no financiera;
- iii) Las personas que hayan transmitido el control de la empresa no financiera bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.
- iv) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la empresa no financiera, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia institución. Se considerarán directivos relevantes el director general, así como las personas físicas que adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica del negocio o del grupo empresarial al que éste pertenezca.
- v) Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.
- II. Negocios afiliados o vinculados a empresas, a personas morales que:
- a) Retengan acciones de dichas empresas que representen, al menos, el 10% del capital social de las mismas, o bien, las empresas no financieras, participen en su capital social con acciones que asciendan a más del 10% de su capital social;
- b) Tengan accionistas en común, que sean titulares de más del 10% de las acciones representativas del capital social de ambas;
- c) Sean clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores o acreedores importantes de cualquiera de esas empresas.
- Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la propia empresa o las ventas que aquél le haga a ésta representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación es mayor al quince por ciento de los activos de la empresa o de su contraparte;
- III. Precios de transferencia, aquéllos a los cuales una empresa transfiere bienes físicos o intangibles, o proporciona servicios a sus negocios afiliados o vinculados.
- IV. Tercero independiente, a la persona que cumpla, en lo conducente, con los requisitos de independencia que, para el auditor externo independiente, se establecen en las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.